

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054

(19 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **arenas y gravas de río**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Honda**, departamento de **Tolima**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

	Solicitantes	Cédula
1	SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
2	JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
3	OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
4	JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
5	ELSA FORERO	C.C. No. 28780178

¹ Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

² ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

6	ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
7	JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
8	MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
9	ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
10	BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
11	MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
12	ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
13	HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
14	SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
15	SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 098 de 20 de septiembre de 2021**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se encontró que:

Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No.31302-0 de 25 de agosto de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO Honda en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué-Unidad de Restitución de Tierras -URT, en un 100%.

*Así mismo, es necesario mencionar que el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, que mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo Frente 80076 radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA al presentar superposición con un perímetro urbano; **se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.***

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 41,6904 hectáreas, que de los diez (10) frentes de explotación: 9 frentes siendo estos Frente 80039 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sonia Cortes Pérez Frente 80040 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Hernando Méndez Garay, Frente 80108 con coordenadas Longitud: -74,74622 y Latitud: 5,19407 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Alfonso López Ochoa, Frente 80044 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Olga Lucía López Morales Frente 80045 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Jorge Iván Méndez Garay, Frente 80046 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Elsa Forero, Frente 80110 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Piñeros Rojas, Frente 80047 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Alexander Méndez Garay, Frente

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

80048 con coordenadas Longitud: -74,74121 y Latitud: 5,19532 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, presentan superposición con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué-Unidad de Restitución de Tierras -URT, en un 100%.

Ahora el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo frente radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA este presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué-Unidad de Restitución de Tierras -URT, en un 100%, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (...)

Por otra parte mediante documento anexo denominado como coordenadas, en este se relaciona a los solicitantes con las respectivas coordenadas de los frentes de explotación, en este documento se aclara que al momento de realizar la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, este no les permitió realizar el registro para las siguientes personas que también hacen parte de la solicitud, MAGALI MORERA AGUIRRE, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, HERNANDO MENDEZ GUZMAN, SUSANA GARCÍA DE PARRA, SAUL MENDEZ GUZMAN.

(...)

De lo anterior se evidencia que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 se encuentran en ÁREA LIBRE.

1. Una vez efectuada la consulta el día 13 de septiembre de 2021 y el 17 de septiembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

2. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI y SIGEP a fecha 13 de septiembre de 2021 y el 17 de septiembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes. Pero para la señora OLGA LUCIA LOPEZ MORALES se evidencia que presenta antecedentes en la página de SIGEP.

3. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 13 de septiembre de 2021 y el 17 de septiembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502405, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

4. El día 08 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502405 con radicado 31302-0 de 25 de agosto de 2021, los señores: Sonia Cortes Pérez con CC. 38284424, Juan Hernando Méndez Garay con CC. 14324344, Olga Lucia López Morales con CC. 38282347, Jorge Iván Méndez Garay con CC. 14323885, Elsa Forero con CC. 28780178, Alexander Méndez Garay con CC. 14324681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas con CC. 38289782, Manuel Vicente Parra García con CC. 14316839, Alfonso López Ochoa con CC. 5930970, Bernardo Piñeros Rojas con CC. 14316837, Magali Morera Aguirre con CC. 38288438, Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Hernando Méndez Guzmán con CC. 14317097, Susana García de Parra con CC. 28778370, Saúl Méndez Guzmán con CC. 14320184 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502405, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

5.De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 09de septiembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 09de septiembre de 2021, Frente 80039, Frente 80040, Frente 80108, Frente 80044, Frente 80045, Frente 80046, Frente 80110, Frente 80047, Frente 80048, Frente 80076se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación los cuales se anexaron en documento denominado como “coordenadas”, tuvo lugar la Solicitud de legalización No. LHK-10011 con fecha de inscripción 20/08/2010, mineral otorgado “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENA”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO).” no se eleva consulta ya que se trata de una Solicitud de Legalización y no un título minero.

6.Teniendo en cuenta los requisitos Técnicos establecidos en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se evidencia que los solicitantes de ARE-502405 no cumplieron con la totalidad de los requisitos ya que se verificó que las señoras; Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Susana García de ParraconCC.28778370, no se encuentran registrados en la plataforma Anna Minería, para lo cual se recomienda requerir su registro. Los solicitantes en su totalidad, no allegaron la descripción del sistema de explotación, infraestructura, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

7.De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; con el fin de demostrar de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001, la señora MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370, deberá aportar la respectiva documentación con el fin de dar cumplimiento a la misma.

De los documentos aportados por los solicitantes la Certificación emitida por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, en las mismas otorgan la certificación a los señores, Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970. Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Barcenas, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839. Olga Lucia López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347. Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184. Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, en la misma se identifica una a una las personas solicitantes del trámite anteriormente relacionadas, el lugar donde se viene adelantando la actividad minera tradicional, se identifica el mineral explotado y los años durante los cuales han venido desarrollando dichas actividades, en este orden de ideas las mismas puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad conducente para las personas anteriormente relacionadas.

En relación a los Comprobantes de Ingresos del departamento del Tolima que datan del año 1994 se evidencia la extracción y comercialización por parte de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Los documentos comerciales que datan desde el año 1990, 1994, 1995 y años posteriores, confirman la extracción que se ha venido realizado en el sector por parte de los mineros tradicionales agrupados

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

en la Asociación, de ser pertinente aprobar un documento que evidencie quienes en su momento integraban la Asociación.

Respecto a las certificaciones emitidas por la junta de acción comunal del Barrio Francisco Núñez identificada con número de Nit 809003735-3 emitida el 22 de diciembre de 2017 emitida por la señora Luz Dary García Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 38.286.200 de Honda en las cuales certifica la actividad de Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Barcenás, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839, Olga Lucía López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347, Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184 y Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, La certificación es una declaración de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Constancia por parte del Alcalde de Honda el señor Juna Guillermo Beltrán en la cual indica que el señor Juan Hernando Méndez Garay identificado con número de cédula de ciudadanía 14324344 se acercó a su despacho a solicitar la publicación en el RUCOM, como minero de subsistencia, no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En este orden de Ideas NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

Los documentos que fueron adjuntos a la radicación del trámite denominados Facturas 1 y 2 no pudieron ser verificados debido a que el documento no abrió y presenta una falla para la descarga de los mismos.

Para los señores Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Barcenás, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839, Olga Lucía López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347. Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184 y Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, las certificaciones emitidas por el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, son tenidas en cuenta como prueba de tradicionalidad conducente para las personas anteriormente relacionadas.

Respeto a MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001 deberá aportar la respectiva documentación.

RECOMENDACIÓN. para Requerimiento

1. Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha 9 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502405 presenta superposición con el perímetro urbano

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

municipio de Honda Tolima en un 43,81%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

2. De acuerdo al documento anexo denominado como coordinadas las siguientes personas también hacen parte del trámite, pero no fue posible registrarse en ANNA MINERIA: Magali Morera Aguirre con CC. 38288438, Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Hernando Méndez Guzmán con CC. 14317097, Susana García de Parra con CC. 28778370, Saúl Méndez Guzmán con CC. 14320184, estas personas firman el documento donde se indican que hacen parte de la solicitud del ARE.

Se verificó que las señoras; Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Susana García de Parra con CC. 28778370, no se encuentran registrados en la plataforma Anna Minería, para lo cual deben realizar el registro.

3. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 80039, Frente 80040, Frente 80108, Frente 80044, Frente 80045, Frente 80046, Frente 80110, Frente 80047, Frente 80048, Frente 80076 y los frentes allegados mediante documento denominado como coordinadas y del cual se manifiesta que no fue posible registrar los frentes para los señores MAGALI MORERA AGUIRRE, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, HERNANDO MENDEZ GUZMAN, SUSANA GARCÍA DE PARRA, SAUL MENDEZ GUZMAN, los solicitantes no presentaron la descripción del sistema de explotación, infraestructura, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de igual forma aclarar quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación. Para lo cual se recomienda REQUERIR esta información.
4. Evaluada la documentación allegada la señora MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370, deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)

Mediante Auto VPF-GF No. 107 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, se acogieron las recomendaciones del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 098 de 20 de septiembre de 2021 y se dispuso:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502405 ubicada en el municipio Honda en el departamento de Tolima, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 098 del 20 de septiembre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el ítem de Recomendación contenido en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 098 del 20 de septiembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

- 1. Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha 9 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502405 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.*
- 2. De acuerdo al documento anexo denominado como coordenadas las siguientes personas también hacen parte del trámite, pero no fue posible registrarse en ANNA MINERIA: Magali Morera Aguirre con CC. 38288438, Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Hernando Méndez Guzmán con CC. 14317097, Susana García de Parra con CC. 28778370, Saúl Méndez Guzmán con CC. 14320184, estas personas firman el documento donde se indican que hacen parte de la solicitud del ARE.*

Se verificó que las señoras; Roselen Garay de Méndez con CC. 38282762, Susana García de Parra con CC. 28778370, no se encuentran registrados en la plataforma Anna Minería, para lo cual deben realizar el registro.

- 3. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 80039, Frente 80040, Frente 80108, Frente 80044 ,Frente 80045, Frente 80046, Frente 80110, Frente 80047, Frente 80048, Frente 80076 y los frentes allegados mediante documento denominado como coordenadas y del cual se manifiesta que no fue posible registrar los frentes para los señores MAGALI MORERA AGUIRRE, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, HERNANDO MENDEZ GUZMAN, SUSANA GARCÍA DE PARRA, SAUL MENDEZ GUZMAN, los solicitantes no presentaron la descripción del sistema de explotación, infraestructura, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de igual forma aclarar quien o quienes son los responsables de cada frente de explotación.*
- 4. Evaluada la documentación allegada la señora MAGALI MORERA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 38288438, ROSELEN GARAY DE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38282762, HERNANDO MENDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 14317097 y SUSANA GARCÍA DE PARRA identificada con cédula de ciudadanía 28778370, deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. Documentos emitidos por autoridades. *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502405.*

PARÁGRAFO 2. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con Placa No. ARE-502405, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

A través de **radicado No. 20211001569852 del 25 de noviembre de 2021**, los interesados allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF-GF No. 107 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, la cual fue aceptada **mediante oficio con radicado ANM No: 20214110389251 de fecha 09 de diciembre de 2021**, estableciendo como nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado, hasta el 27 de diciembre de 2021.

Mediante los **radicados Nros. 20211001614462, 20211001614512 y 20211001619802 del 27 de diciembre de 2021** los solicitantes de ARE-502405, allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 107 del 21 de octubre de 2021.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento evaluó la documentación allegada y realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 010 del 22 de febrero de 2022**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se encontró que:

Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 21 de febrero de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO Honda en un 43,81%, con INFORMATIVA MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA HONDA - Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

Así mismo, es necesario mencionar que el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, que mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo Frente 80076 radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA al presentar superposición con un perímetro urbano; se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 41,6904 hectáreas, de los diez (10) frentes de explotación: 9 frentes siendo estos Frente 80039 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sonia Cortes Pérez Frente 80040 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Hernando Méndez Garay, Frente 80108 con coordenadas Longitud: -74,74622 y Latitud: 5,19407 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Alfonso López Ochoa, Frente 80044 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Olga Lucía López Morales Frente 80045 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Jorge Iván Méndez Garay, Frente 80046 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Elsa Forero, Frente 80110 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Piñeros Rojas, Frente 80047 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Alexander Méndez Garay, Frente 80048 con coordenadas Longitud: -74,74121 y Latitud: 5,19532 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, presentan superposición con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

Ahora el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo frente radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA este presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

(...)

En este reporte se evidencia que de los diez (10) frentes de explotación: 9 frentes siendo estos Frente 80039 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sonia Cortes Pérez Frente 80040 con coordenadas Longitud: -74,74831 y Latitud: 5,19275 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Hernando Méndez Garay, Frente 80108 con coordenadas Longitud: -74,74622 y Latitud: 5,19407 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Alfonso López Ochoa, Frente 80044 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Olga Lucía López Morales Frente 80045 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Jorge Iván Méndez Garay, Frente 80046 con coordenadas Longitud: -74,7446 y Latitud: 5,19425 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Elsa Forero, Frente 80110 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Piñeros Rojas, Frente 80047 con coordenadas Longitud: -74,74396 y Latitud: 5,19443 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Alexander Méndez Garay, Frente 80048 con coordenadas Longitud: -74,74121 y Latitud: 5,19532 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, presentan superposición con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

Ahora el Frente 80076 con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Manuel Vicente Parra García, mediante documento denominado como coordenadas frente MANUEL VICENTE PARRA GARCIA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo responsable es el señor MANUEL VICENTE PARRA GARCIA y del cual se evidencia que se trata del mismo frente radicado en Anna Minería, de igual forma se trata del mismo frente SUSANA GARCÍA DE PARRA con coordenadas Longitud: -74,74456 y Latitud: 5,19459, cuyo

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

responsable es la señora SUSANA GARCÍA DE PARRA este presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO en un 43,81%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

(...)

Se evidencia que mediante radicados No. 20211001614462, 20211001614512 y 20211001619802 de 27 de diciembre de 2021 los solicitantes de ARE 502405, allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF –GF No. 107 del 21 de octubre de 2021.

(...)

- Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación requerida, allegaron: 1. Se verificó la documentación allegada y en Anna Minería y la señora Roselen Garay Méndez ya se encuentra registrada en el sistema, cuenta con número de usuario 82846, Susana García de Parra con número de usuario 82845, 4. se allegó la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de igual forma respecto al requerimiento realizado en el Auto de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, el día 24 de noviembre se envió oficio a la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda el cual fue radicado con No 202103994, para solicitar concepto sobre la restricción minera en el sitio en donde se solicitó el Área de Reserva Especial en Quebrada Honda. Se evidencia certificación emitida por parte de la Alcaldía del Municipio de Honda Tolima, la respuesta dada es se evidencia que parte del polígono se encuentra dentro del perímetro urbano, y los frentes de explotación se encuentran en el área del polígono que está en zona rural.

Aunque la explotación minera no compromete algún daño ambiental, debido a que la actividad se realiza en los bancos de material dejados por las crecientes de la quebrada, se debe consultar ante la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

- De los documentos aportados por los solicitantes mediante radicado 20211001619792 en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF –GF No. 107 del 21 de octubre de 2021, de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Documento radicado mediante numero 20211001560712

Aportan los comprobantes de Ingresos del departamento del Tolima que datan del año 1994 se evidencia la extracción y comercialización por parte de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Los documentos comerciales que datan del año 1990, 1994, 1995 y años posteriores, confirman la extracción que se ha venido realizado en el sector por parte de los mineros tradicionales agrupados en la Asociación.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

El documento aportado no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones

Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradicionalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Susana García de Parra, identificada con cedula de ciudadanía 28.778.370 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradición de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que el señor Hernando Méndez Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía 14.317.097. se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradición de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Magali Morena Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía 38.288.438 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradición de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Roselen Garay de Méndez, identificada con cedula de ciudadanía 38.282.762 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Acta de Constitución de la persona Jurídica Asociación de Areneros Quebrada La Seca con Personería Jurídica 32-92 de Honda Tolima, la conformación de quienes se quisieron integrar comprometiéndose a cancelar un aporte mensual desde septiembre de 1990, encontramos adjunto el comunicado de octubre de 1990, diciembre de 1990, en la documentación e la Asociación se aporta el Acta 35 de noviembre en la cual se organiza la junta directiva y respectivos comités, lista de permisionarios activos

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

de la Asociación de areneros Quebrada La Seca , adjuntan Certificado de Existencia y Representación Legal N°150 a la Asociación de Areneros Quebrada La Seca, en la cual indican que mediante Resolución 3292 de febrero 26 de 1986 se reconoció Personería a la entidad sin ánimo de lucro con domicilio en el municipio de honda en la dirección barrio quebrada la seca, se aporta oficio otorgado por el representante legal con fecha de 17 de diciembre de 2020 en la cual registra como miembros vigentes de la asociación.

En la documentación allegada se verifico que se encuentran relacionadas las personas:

SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
BERNARDO PINEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
SUSANA GARCIA DE PARRA	C.C. No. 28778370
SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

De tal manera que los documentos aportados se tendrán en cuenta en relación a las personas relacionadas en la tabla y se considera que los mismos pueden ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Los documentos son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aportan un oficio Radicado a la oficina del Jefe de Sección y Vigilancia de Cortolima, en la cual el señor Alfonso López Ochoa Solicita le sea renovado el carnet y relaciona en el mismo su actividad y desarrollo de la misma dicho oficio es del 18 de noviembre de 1998.

El documento aportado pueden ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Los documento son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Certificación por parte del Alcalde Municipal de Honda Tolima, en la cual certifica que la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Personería Jurídica 3292 en cabeza de su presidente Olga Lucia López de Ospina, identificada

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

con cedula de ciudadanía 38.282.437 se encuentran habilitados para la extracción de material de arrastre “pequeña minería” en la quebrada la seca, dicho documento tiene fecha de suscripción el 14 de marzo de 2001 por parte del señor Alcalde Luis Hernán Naranjo Saavedra.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

El documento aportado no pueden ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Documento de Coortolima en el cual el coordinador Ambiental de Honda manifiesta la responsabilidad de renovación de carnet por parte de los integrantes de la Asociación de Areneros de la Quebrada la Seca y a su vez, habla de una servidumbre de paso para la explotación de material de arrastre, en la misma indica su demarcación (El documento no cuenta con fecha)

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Documento en el cual El Coordinador Ambiental de Cortolima el señor Hernando Aponte Bonilla le comunica a la Tesorería Municipal del Municipio de Honda en cabeza de la señora Olga Marina Monroy Maestre, que la Asociación de Areneros Quebrada La Seca del municipio de honda solicito permiso para la explotación de material de arrastre en la fecha de 1998 en el mes de noviembre 5 y que el mismo fue renovado hasta diciembre 23 del mismo año. Dicho documento cuanta con firma de recibido de 15. 04-99.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

El documento aportado no pueden ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Documento realizado por cortolima por inspección ocular de la quebrada la seca en la cual Hernando Aporte Bonilla Coordinados Ambiental de Honda remite al Ingeniero Carlos Mayorga Coordinador de Material de Arrastre Manual , la información plasmada de lo evidenciado en la visita en la misma manifiesta “ En inspección ocular realizada el 27 de enero de 2000 al predio denominado finca Brasilia del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Areneros Olga Lucia López, se realizó el recorrido por la quebrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explotara el material de Arrastre, Los señores José Jacobo Bulla con numero de carnet 0935 y Jesús Antonio Álvarez con numero de carnet 0890 y otros a la entrada de la finca Brasilia hacia quebrada la seca a mano derecha se encuentra un árbol de especie payande el cual se pintó de rojo en donde se tomó como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gavión.

El documento aportado pueden ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001

Los documentos son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adjuntan certificado de existencia y representación legal de la Asociación de areneros Quebrada la Seca con fecha de expedición 31 de marzo del 2018, en la misma reposa información de la misma como la fecha de la respectiva inscripción de acuerdo al documento Enero 20 de 1998, en dicho documento se evidencia la renovación hasta la fecha de la expedición del documento, la misma viene acompañada por el Rut de la empresa.

El documento es otorgado a una persona jurídica, y el trámite de área de reserva está siendo adelantado en calidad de personas naturales, no de una asociación, para que cumpla debe estar relacionadas las personas que la conforman, el mineral, el lugar, y el tiempo de la actividad

El documento aportado no pueden ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Autorización otorgada por el señor Jorge Hernán Gómez en la cual autoriza a los integrantes de la Asociación de Areneros Quebrada la seca para que pasen las volquetas y puedan comercializar sus materiales de arrastre siempre y cuando cuenten con los permisos y paguen el dinero acordado entre las partes el cual está sujeto a cambios. Dicho documento fue suscrito el 21 de julio de 2012.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación de la Alcaldía de Honda Tolima emitida el 14 de octubre de 2021 emitida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico el señor Hans Willi Velásquez Torres, en la cual certifica que Saúl Méndez Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía 14.320,184, devenga sus sustento de la actividad de barequeo y la extracción de material de arrastre en la quebrada la seca a la altura del barrio francisco Núñez desde más de 25 años y que pertenece a la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Nit 08090103604, indica que cumple con las condiciones para catalogarlos como mineros de hecho de ese sector.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación de la Alcaldía de Honda Tolima emitida el 14 de octubre de 2021 emitida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico el señor HANS WILLI VELÁSQUEZ TORRES, en la cual certifica que HERNANDO MENDEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía 14317097, devenga sus sustento de la actividad de barequeo y la extracción de material de arrastre en la quebrada la seca a la altura del barrio francisco Núñez desde más de 25 años y que pertenece a la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Nit 08090103604, indica que cumple con las condiciones para catalogarlos como mineros de hecho de ese sector.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Recibos de caja número 250, 361, 356, 448, 407 correspondientes a la Asociación de Honda Tolima Quebrada la Seca, en la cual se evidencias la venta de viajes de material de arrastre.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Después de realizar y hacer un análisis a la documentación a portada me permito establecer que respecto a las personas cumplen con la prueba de tradición y las mismas se ajustan con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
SUSANA GARCIA DE PARRA	C.C. No. 28778370
SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

Ahora respecto a la persona jurídica Asociación de Areneros Quebrada la seca después de la verificación se encontró que esta persona jurídica está conformada por las personas naturales que vienen adelantando el trámite objeto de solicitud, razón por la cual estos documentos serian evaluados como indicios para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
BERNARDO PINEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

SUSANA GARCIA DE PARRA	C.C. No. 28778370
SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

- Mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 098 de fecha 20 de septiembre de 2021, se establece lo siguiente:

(...)

Las Certificaciones emitidas por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, en la cual se identifican a los señores, Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.681, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970. Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.837, Elsa Forero, identificada con cédula de ciudadanía 287.780.178, Jazmín Andrea Méndez Barcenás, identificada con cédula de ciudadanía 38.289.782, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839. Olga Lucia López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347. Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184. Sonia Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424, en la misma se identifica una a una las personas solicitantes del trámite anteriormente relacionadas, el lugar donde se viene adelantando la actividad minera tradicional, se identifica el mineral explotado y los años durante los cuales han venido desarrollando dichas actividades, puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad conducente, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Las certificaciones son documentos conducentes para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aporta indicios de tradicionalidad.

(...)

- Evaluada la documentación allegada mediante oficio No. 20211001614462, 20211001614512 y 20211001619802 de 27 de diciembre de 2021 como complemento a la información radicada inicialmente, se evidencia que los solicitantes allegaron documentación relacionada con dar cumplimiento a la verificación de cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de acuerdo al numeral 3.2 de la presente evaluación.
- En este orden de ideas SI CUMPLEN y SI pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6). Quedando Subsana lo requerido mediante el Auto VPPF –GF No. 107 del 21 de octubre de 2021.

3.4 RECOMENDACIÓN. para VISITA DE VERIFICACION

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION..** (...)”

A través de los radicados No. 20224110394841, 20224110394861 y 20224110394851 del 23 de febrero de 2022 el Grupo de Fomento comunicó a la Alcaldía Municipal de Honda - Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a los solicitantes, la programación de la visita de verificación del 04 al 08 de abril de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de visita de verificación No. 063 de 25 de abril de 2022**, que consiga los resultados de la visita realizada del **04 al 08 de abril de 2022**, en el municipio de Honda en el departamento del Tolima, el cual determinó lo siguiente:

“(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-502405, se cuenta con dos vías de acceso desde el municipio de Honda, las cuales son:

- Se accede por la carrera 9 que bordea el casco urbano del municipio de Honda Tolima, por el sector noreste y en la intersección con la Calle 7, barrio San Francisco Nuñez, se hace un giro a la derecha para tomar la vía que conduce a la Quebrada Seca en donde se llega al área de interés, la vía se encuentra en regular estado para el tránsito de volquetas, motocicletas y otros vehículos.
- También se puede acceder al área de interés por la carrera 16 con calle 4 en el barrio Bogotá, sector Quinta Brasilia, se toma un carreteable en regular estado con una distancia de aproximadamente 300 metros que conduce a los depósitos aluviales de la Quebrada Seca donde se ubica el área del ARE502405.



8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 04 al 08 de abril de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

En el momento del recorrido de campo se identificaron cuatro (4) zonas de explotación o frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce de la quebrada Seca), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE No. 1 (En el cauce de la Quebrada Seca)	1	-74.74081	5.19575	206	Solicitantes del ARE: Sonia Cones Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.524.544, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.547, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.523.885, Elsa Forero C.C. No. 38.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.524.851, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.516.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.950.570, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.516.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Rosalen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.782, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.517.097, Susana García	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector barrio Francisco Nuñez.
ZONA o FRENTE No. 2 (En el cauce de la Quebrada Seca)	2	-74.74249	5.19478	213		Ubicación del frente en sector Quinta Brasília.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184	
ZONA o FRENTE No. 3 (En el cauce de la Quebrada Seca)	3	-74.74718	5.19389	231	<p>Solicitantes del ARE:</p> <p>Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmin Andrea Méndez Barcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Moreno Aguirre C.C. No. 38.288.436, Roselin Garay De Méndez C.C. No. 38.282.782, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.</p>	<p>Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca.</p> <p>Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.</p>
					<p>Terceros interesados En Vista de Campo:</p> <p>Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.229, Benito Nieto Parra C.C. No. 14.325.159 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.</p>	<p>Los nuevos solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia, ASOAREQUINTA.</p> <p>Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.</p>
ZONA o FRENTE No. 4 (En el cauce de la Quebrada Seca)	4	-74.74841	5.19210	223	<p>Solicitante del ARE:</p> <p>Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No.</p>	<p>Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca.</p> <p>Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184	
					Terceros interesados En Vista de Campo: Jairo Alvarez Méndez C.C. No. 86.216.009, Luis Eduardo Alvarez Ramirez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.	Los nuevos solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia, ASOAREQUINTA. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan o se pueden realizar a lo largo y ancho de la Quebrada Seca en el área solicitada.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 1 en cauce de la Quebrada Seca)

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 1, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: - 74.74081 Latitud: 5.19575, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad y demanda del material. se evidenció un área de explotación mayor a 1500 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 0,8 metros. En esta zona de explotación se depositan las arenas y gravas, se realiza la extracción de material mixto, según pedidos de los clientes.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

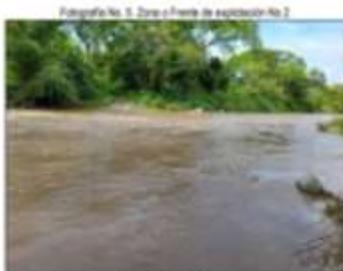


Fuente: Vista de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 2 en cauce de la Quebrada Seca)

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 2, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: - 74.74249 Latitud: 5.19478, en el momento del recorrido de campo no se evidenciaron labores de explotación debido a las fuertes corrientes de agua existentes en el sector por motivos de constantes precipitaciones en la zona, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad y demanda del material. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 0,7 metros. En esta zona de explotación se depositan arenas de grano fino, grueso y gravas de tamaños medios, se realiza la extracción según pedidos de los clientes.



Fuente: Vista de campo

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 3 en cauce de la Quebrada Seca)

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 3, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: - 74.74718 Latitud: 5.19389, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

legalidad y demanda del material, se evidenció un área de explotación mayor a 3800 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,8 a 1,2 metros en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino, se realiza la extracción según demanda del material.

Fotografía No. 6. Zona o Frente de explotación No.3. Asociación de Areneros Cuadrado Seco.



Fuente: Vista de campo.

Nuevos solicitantes en el ARE

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747 pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, manifestaron que también han realizado labores de explotación en este frente de explotación, frente No. 3 con coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad, se evidenció un área de explotación mayor a 3800 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1999 de acuerdo a lo indicado por interesados, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,8 a 1,2 metros en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino, se realiza la extracción según pedido de los clientes.

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, presentan solicitud formal y aportan documentos como medios de prueba para ser incluidos en la solicitud de ARE-502405.

Fotografía No. 7. Zona o Frente de explotación No.3. Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia.



Fuente: Vista de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 4 en Cauce de la Quebrada Seca)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 4, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad y demanda del material, se evidenció un área de explotación mayor a 2500 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1992 de acuerdo a lo indicado por los interesados, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 1,0 metro en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino y grueso, presencia de gravas de tamaño medio, se realiza la extracción según pedidos de los clientes y para obras civiles, como vías, edificaciones.



Nuevos solicitantes en el ARE

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747 pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, manifestaron que también han realizado labores de explotación en este frente de explotación, frente No. 4 con coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad, se evidenció un área de explotación mayor a 3800 m², datos a la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones iniciaron en el año 1999 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,5 a 1,0 metro en promedio. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino y grueso, presencia de gravas de tamaño medio, se realiza la extracción según pedidos de los clientes.

Los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, presentan solicitud formal y aportan documentos como medios de prueba para ser incluidos en la solicitud de ARE-502405.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 9. Zona o Frente de explotación No.4. Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia.



Fuente: Visita de campo.

(...)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-502405, hizo presencia personal de la Alcaldía Municipal de Honda, personal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, personero municipal de Honda, solicitantes del ARE y terceros interesados. (ver numeral 5 del presente informe).
- Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-502405, presentada con el radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, son los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, quienes hacen parte de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca de Honda Tolima, se aclara que la solicitud se realiza a nombre de las personas naturales.

Reciben notificaciones en la Calle 5 No. 10 - 20, barrio Francisco Nuñez del municipio de Honda Tolima, en correo electrónico: mag.morera@hotmail.com.

- En el momento de la visita de verificación de tradicionalidad los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747; presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, quienes hacen parte de la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, se aclara que la solicitud se realiza a nombre de las personas naturales.

Reciben notificaciones en la Carrera 10A No. 5 - 129, barrio Francisco Nuñez del municipio de Honda Tolima, en correo electrónico: sofiaalvarez6528@hotmail.com; nolyaquirre27@gmail.com.

- En el momento del recorrido de campo se identificaron cuatro (4) zonas de explotación o frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce de la quebrada Seca), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE No. 1 (En el cauce de la Quebrada Seca)	1	-74.74081	5.19575	206	Solicitantes del ARE: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.651, Jazmin Andrea Méndez Barceñas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morens Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector barrio Francisco Nuñez.
ZONA o FRENTE No. 2 (En el cauce de la Quebrada Seca)	2	-74.74249	5.19478	213	14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
ZONA o FRENTE No. 3 (En el cauce de la Quebrada Seca)	3	-74.74718	5.19389	231	Solicitantes del ARE: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.651, Jazmin Andrea Méndez Barceñas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morens Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184. Terceros interesados En Vieta de Campo: Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
ZONA o FRENTE No. 4 (En el cauce de la Quebrada)	4	-74.74841	5.19210	223	Solicitantes del ARE: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Seca)					Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.651, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.762, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Moreta Aguirre C.C. No. 38.288.436, Rosalen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	
					Terceros interesados En Vista de Campo: Jairo Alvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Alvarez Ramirez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747.	Los nuevos solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia, ASOAREQUINTA. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No. 1, Frente No. 2, Frente No. 3 y Frente No. 4 referenciados en campo, se encuentran ubicados por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de marzo de 2022.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan o se pueden realizar a lo largo y ancho de la Quebrada Seca en el área solicitada.

- En la visita de verificación de tradicionalidad SE EVIDENCIÓ CUMPLIMIENTO en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685, Reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera del presente informe).
- En la visita de verificación de tradicionalidad NO SE EVIDENCIÓ CUMPLIMIENTO en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los nuevos solicitantes del ARE señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747. (Ver numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera).
- El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

Los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasília ASOAREQUINTA, en el desarrollo de las labores de explotación, NO DAN CUMPLIMIENTO al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, no acreditaron mantener medidas, personal y los medios materiales necesarios para preservar la salud y seguridad en el desarrollo de sus actividades.

- *El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente para las labores mineras del ARE-502405, a la fecha de la visita era el decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.*

Los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasília ASOAREQUINTA, en el desarrollo de las labores de explotación, no dan cumplimiento al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, NO ACREDITARON; personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, personal capacitado equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención, registros de socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, procedimientos de trabajos seguros, control tanto para el ingreso como de salida del personal de la mina, política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo - SST, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, Programa de Capacitación anual en SST, soportes (actas) de inducción y re inducción en SST, Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo-COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, Actas de entrega de la dotación personal, plan de emergencias, elementos del plan de emergencia y primeros auxilios.

Mediante artículo 10 “Causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial” de la Resolución No. 266 del 10 de junio de 2020, las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales “7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera”.

Con ocasión al incumplimiento de las normas de seguridad minera, se configura la causal de rechazo del artículo 10 numeral 7 de la Resolución No. 266 de 2020, “Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera”, para los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del reglamento de seguridad e higiene minera.

- *De los documentos aportados por los terceros interesados en la visita de campo, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, concluye:*

Analizada la información allegada el día 08 de abril de 2022, junto al oficio de intención para ser incluidos en el proceso de declaración y delimitación de la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-502405, es preciso indicar que de los cincuenta y un 51 soportes allegados tan solo tres (3) pueden ser considerados como medios de prueba que demuestran la tradicionalidad minera.

Las certificaciones expedidas por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Honda (Hans Willy Velásquez Torres) los cuales se encuentran fechadas del 20 de septiembre del año 2011, donde

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

se expresa que los señores Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225 y Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 se dedican a la extracción de material de arrastre y realiza la actividad de gaaquería en la Quebrada Seca desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos aportados pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.

El señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Los solicitantes del ARE-502405, aportaron solicitud formal en oposición a la solicitud de los nuevos interesados en ser parte del ARE. (Ver numeral 10 del presente informe).

Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-502405, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE y los terceros interesados en la solicitud del ARE, se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Una vez efectuada la consulta el día 11 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 11 de abril de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Con respecto a la señora Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, se evidencia un registro en SIGEP con el mismo nombre, pero difieren en el lugar de nacimiento, la señora solicitante del ARE Olga López, aportó un documento en el cual manifiesta que el registro del SIGEP no corresponde a su nombre y manifestó en la visita de verificación que no ostenta ningún cargo público. (Ver anexo. Aclaración Consulta De Sigep).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 11 de abril de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-502405, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 08 de abril de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502405 con radicado 31302-0 de 25 de agosto de 2021, los señores: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184 y los terceros interesados que presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 10 de abril de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

- De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-502405, presentada con el radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, y lo manifestado por los terceros interesados que presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (19) diecinueve familias, conformadas por los (15) quince solicitantes del ARE bajo radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021 y por los cuatro (4) nuevos solicitantes en la visita de verificación, para un total de 37 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-502405.

- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:
 - a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
 - b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
 - c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
 - d) El 68,42 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
 - e) El 31,57 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
 - f) El lugar de residencia del 89,47% de los peticionarios es en el área Urbana.
 - g) El lugar de residencia del 10,52% de los peticionarios es en el área Rural.
 - h) La tenencia de la vivienda para el 47,36% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda para siete solicitantes es casa y para dos solicitantes es apartamento.
 - i) La tenencia de la vivienda para el 31,57% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.
 - j) La tenencia de la vivienda para el 21,05% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda es casa.
 - k) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
 - l) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.
- El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Honda Tolima, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

- En la visita de verificación realizada al ARE-502405 y análisis realizado en el visor de Anna Minería, se evidenció que las explotaciones se realizan en corriente de agua sobre el cauce de la Quebrada Seca, es decir sobre barras elongadas y depósitos aluviales, en la aplicación al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tiene que la margen más larga de la quebrada no sobrepasa los 2 km, en el área de interés, cumpliendo con la medida establecida en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, para explotación en cauce. (Ver anexo. Análisis artículo 64 Ley 685 de 2001).

En campo se procedió a explicarle a los solicitantes del ARE, que es explotación en cauce y que es explotación en cauce y ribera, además de la superposición parcial que existe del área solicitada con el perímetro urbano de Honda Tolima. Se verificó que en las celdas con identificador 18N05G18C02S, 18N05G18C07N, 18N05G18C07M, 18N05G18C07L, 18N05G18C06K, 18N05G18B10J, 18N05G18C06A, 18N05G18B10E, 18N05G18C06F, 18N05G18B10P, 18N05G18C06B, se superponen en su mayoría con el perímetro urbano y en ellas no se superpone la fuente hídrica quebrada seca donde los solicitantes del ARE realizan sus labores de explotación, llegando al acuerdo con la comunidad minera de realizar el recorte de estas celdas del área solicitada, en atención a que técnicamente no es viable realizar explotación minera en las mismas.

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-502405, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.74081 Latitud: 5.19575, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.74249 Latitud: 5.19478, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río o quebrada, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1992, declaración avalada y certificada por los certificados expedidos por distintas oficinas de la Alcaldía de Honda y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los siguientes medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 098 de 2021, y el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022.

Adicional a lo anterior se cuenta con certificaciones que dan fe de que los solicitantes del ARE-502405, han realizado labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver anexos medios de prueba y numeral 9 del presente informe).

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado a la superposición con perímetro urbano Honda, aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 08 de abril de 2022, para el ARE-502405, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 28,2023 hectáreas, ubicada en el Municipio de Honda departamento del Tolima (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de marzo de 2022 y numeral 7 del presente informe).

- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de marzo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PERIMETRO URBANO	HONDA	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	29,98%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: MORICHAL SINOCO	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	HONDA	Fuente: Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluíbles de la minería, sin embargo, es necesario mencionar que al presentar superposición con un perímetro urbano; se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras en el área de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante Evaluación Documental No. 010 de fecha 22 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:

Respecto al requerimiento realizado en el Auto de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, el día 24 de noviembre se envió oficio a la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda el cual fue radicado con No 202103994, para solicitar concepto sobre la restricción minera en el sitio en donde se solicitó el Área de Reserva Especial en Quebrada Honda.

Se evidencia certificación emitida por parte de la Alcaldía del Municipio de Honda Tolima, la respuesta dada es: se evidencia que parte del polígono se encuentra dentro el perímetro urbano, y los frentes de explotación se encuentran en el área del polígono que está en zona rural. Aunque la explotación minera no compromete algún daño ambiental, debido a que la actividad se realiza en los bancos de material dejados por las crecientes de la quebrada, se debe consultar ante la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

Se adjunta al presente informe oficio emitido por la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda Tolima, donde no se establecen restricciones mineras en la cobertura perímetro urbano para la realización de labores de explotación en el área de interés del ARE-502405, y aclara que parte del polígono se superpone con perímetro urbano y que los frentes de explotación se ubican en zona Rural. (Ver anexo Oficio Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda).

- En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Honda en el departamento de Tolima, se constató que los solicitantes del ARE señores, Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES

- Se RECOMIENDA declarar y delimitar como Área de Reserva Especial para la explotación de Arenas y Gravas de Río, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405 del 08 de abril de 2022, con un área total de 28,2023 hectáreas, ubicada en el Municipio de Honda departamento del Tolima, con las siguientes características del área:

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-502405
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	HONDA
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	28,2023*

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502405.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,74900	5,19200	10	-74,74100	5,19300	19	-74,74400	5,19500
2	-74,74800	5,19200	11	-74,74000	5,19300	20	-74,74500	5,19500
3	-74,74700	5,19200	12	-74,74000	5,19400	21	-74,74600	5,19500
4	-74,74600	5,19200	13	-74,74000	5,19500	22	-74,74700	5,19500
5	-74,74600	5,19300	14	-74,74000	5,19600	23	-74,74800	5,19500
6	-74,74500	5,19300	15	-74,74100	5,19600	24	-74,74800	5,19400
7	-74,74400	5,19300	16	-74,74200	5,19600	25	-74,74900	5,19400
8	-74,74300	5,19300	17	-74,74300	5,19600	26	-74,74900	5,19300
9	-74,74200	5,19300	18	-74,74300	5,19500			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-502405 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:23)

ÁREA: 28,2023 ha
MUNICIPIOS: HONDA
DEPARTAMENTO: TOLIMA

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05G18C02X	1,2261	9	18N05G18C06I	1,2262	17	18N05G18C07D	1,2262
2	18N05G18C02Y	1,2261	10	18N05G18C06J	1,2262	18	18N05G18C07E	1,2262
3	18N05G18C02Z	1,2261	11	18N05G18C06L	1,2262	19	18N05G18C07F	1,2262
4	18N05G18C06C	1,2262	12	18N05G18C06M	1,2262	20	18N05G18C07G	1,2262
5	18N05G18C06D	1,2262	13	18N05G18C06N	1,2262	21	18N05G18C07H	1,2262
6	18N05G18C06E	1,2262	14	18N05G18C07A	1,2262	22	18N05G18C07I	1,2262
7	18N05G18C06G	1,2262	15	18N05G18C07B	1,2262	23	18N05G18C07J	1,2262
8	18N05G18C06H	1,2262	16	18N05G18C07C	1,2262			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

- **Se RECOMIENDA reconocer** como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, a los señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.
- **Se RECOMIENDA establecer** dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

Tabla 10. FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE No. 1 (En el cauce de la Quebrada Seca)	1	-74.74081	5.19575	206	Solicitantes del ARE: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector barrio Francisco Nuñez.
ZONA o FRENTE No. 2 (En el cauce de la Quebrada Seca)	2	-74.74249	5.19478	213	Solicitantes del ARE: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

ZONA o FRENTE No. 3 (En el cauce de la Quebrada Seca)	3	-74.74718	5.19389	231	Solicitantes del ARE: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.264.434, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bemario Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Moreno Aguirre C.C. No.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.
Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					38.288.438, Roselin Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	
ZONA o FRENTE No. 4 (En el cauce de la Quebrada Seca)	4	-74.74841	5.19210	223	Solicitantes del ARE: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.264.434, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmin Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bemario Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Moreno Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselin Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184.	Los solicitantes del ARE están constituidos en la Asociación de Areneros de Quebrada Seca. Ubicación del frente en sector Quinta Brasilia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de las zonas o frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan y se pueden realizar a lo largo y ancho de la Quebrada Seca en el área susceptible de declarar y delimitar para el ARE-502405.

- **SE RECOMIENDA RECHAZAR** la solicitud para ser incluidos en el área de reserva especial ARE-502405, realizada por parte de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

reglamento de seguridad e higiene minera, configurándose la causal de rechazo del artículo 10 numeral 7 de la Resolución No. 266 de 2020, “Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera”.

Adicional a lo anterior, el señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88.216.009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- **Se RECOMIENDA** que, en el Estudio Geológico Minero -EGM, se ratifique o ajuste el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.
- **Se RECOMIENDA** realizar actualización del área y polígono solicitado para el ARE-502405, en el Catastro y Registro Minero, toda vez que el área que se recomienda declarar y delimitar fue redelimitada dentro del área solicitada inicialmente.

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto”, además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.-Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de futuros trabajadores.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamento o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (...)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.”
(Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, señala:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a **todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”. *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)”

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del **municipio de Honda, departamento de Tolima**, presentada mediante **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, en los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 010 del 22 de febrero de 2022**, que el trámite **CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS**

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el el **Informe de visita de verificación No. 063 de 25 de abril de 2022**, en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

“(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que las zonas o frentes de explotación, Frente No. 1, Frente No. 2, Frente No. 3 y Frente No. 4, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de abril de 2022.

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre

Frentes de explotación: En la visita de campo se evidenciaron cuatro (4) zonas o frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-502405, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.74081 Latitud: 5.19575, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.74249 Latitud: 5.19478, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210.

Año de inicio de las labores: De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-502405, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1992, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

Labor de explotación

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Frentes de explotación en Cauce de la Quebrada Seca.

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o depósito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos o quebradas se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Vías de acceso

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de cargue y transporte para este tipo de minería, la mina cuenta con dos vías para el ingreso a los frentes de explotación y conexión con la vía municipal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte y cargue en el inicio de las labores ingresaban por estas vías, los camiones acceden al área siguiendo estas dos rutas. Las vías de acceso dan cuenta de una antigüedad antes del año 2001.

Infraestructura

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el material es cargado directamente de la quebrada al equipo de transporte, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-502405, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.74081 Latitud: 5.19575, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.74249 Latitud: 5.19478, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.74718 Latitud: 5.19389, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.74841 Latitud: 5.19210, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río o quebrada, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardarla huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1992, declaración avalada y certificada por los certificados expedidos por distintas oficinas de la Alcaldía de Honda y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los siguientes medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación De Solicitud Minera No.098de 2021, y el Informe Evaluación De Solicitud Minera No.010 de 2022:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 098 de 2021: Certificaciones emitidas por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez	Las Certificaciones emitidas por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima, el señor Camilo Ramírez Velásquez, en la cual se identifican a los señores, Alexander Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.324.581, Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 3.330.970, Bernardo Pflers Rojas, identificado con cédula de ciudadanía, 14.316.637, Elías Forero, identificado con cédula de ciudadanía 267.790.178, Joaquin Andrés Méndez Barcenas, identificado con cédula de ciudadanía 38.289.792, Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885, Juan Hernando Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.324.344, Manuel Vicente Pflers García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.636, Olga Lucía López Marañón, identificado con cédula de ciudadanía 38.282.347, Saúl Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184, Susa Cortes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 38.294.424, en la misma se identifica una a una las personas solicitantes del trámite anteriormente relacionado, el lugar donde se viene adelantando la actividad minera tradicional, se identifica el mineral explotado y los años durante los cuales han venido desarrollando dichas actividades, puede ser tenida en cuenta como prueba de tradiciónidad conducente, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; todo vez que el documento

	se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. Las certificaciones son documentos conducentes para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: <u>Documento radicado mediante numero 20211001560712</u>	Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradiciónidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Susana García de Parra, identificada con cedula de ciudadanía 28.778.370 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante. El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradiciónidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: <u>Documento radicado mediante numero 20211001560712</u>	Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradiciónidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que el señor Hernán Méndez Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía 14.317.097, se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud de parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante. El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradiciónidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: <u>Documento radicado mediante numero</u> <u>20211001560712</u> Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradiciónalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Magali Morena Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía 38.288.438 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.	antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradiciónalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Magali Morena Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía 38.288.438 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante. El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradiciónalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: <u>Documento radicado mediante numero</u> <u>20211001560712</u> Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradiciónalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Roselen Garay de Méndez, identificada con cedula de ciudadanía 38.282.762 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante.	Certificación expedida por la autoridad municipal (Secretaría de Gobierno en donde se menciona la tradiciónalidad de los mineros en Quebrada Seca) en la cual manifiestan que la señora Roselen Garay de Méndez, identificada con cedula de ciudadanía 38.282.762 se desempeña como minero tradicional de subsistencia en la extracción de material de arrastre, gravas y arenas en el sector quebrada la seca y ha ejercido esa labor por más de 20 años, dicha certificación se hace a solicitud e parte y bajo gravedad de juramento por el solicitante. El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradiciónalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022:	Aportan un oficio Radicado al oficina del Jefe de Sección y Vigilancia de Cortolima, en la cual el señor Alfonso López Ochoa Solicita le sea renovado el carnet

<u>Documento radicado mediante numero</u> <u>20211001560712</u> Aportan un oficio Radicado al oficina del Jefe de Sección y Vigilancia de Cortolima, en la cual el señor Alfonso López Ochoa Solicita le sea renovado el carnet y relaciona en el mismo su actividad y desarrollo de la misma dicho oficio es del 18 de noviembre de 1998.	y relaciona en el mismo su actividad y desarrollo de la misma dicho oficio es del 18 de noviembre de 1998. El documento aportado puede ser tenido en cuenta como prueba conducente de tradiciónalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. Los documentos son conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 010 de 2022: <u>Documento radicado mediante numero</u> <u>20211001560712</u> Certificación por parte del Alcalde Municipal de Honda Tolima, en la cual certifica que la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Personería Jurídica 3292 en cabeza de su presidente Olga Lucía López de Ospina, identificada con cedula de ciudadanía 38.282.437 se encuentran habilitados para la extracción de material de arrastre "pequeña minería" en la quebrada la seca, dicho documento tiene fecha de suscripción el 14 de marzo de 2001 por parte del señor Alcalde Luis Hernán Naranjo Saavedra.	Certificación por parte del Alcalde Municipal de Honda Tolima, en la cual certifica que la Asociación de Areneros Quebrada la Seca con Personería Jurídica 3292 en cabeza de su presidente Olga Lucía López de Ospina, identificada con cedula de ciudadanía 38.282.437 se encuentran habilitados para la extracción de material de arrastre "pequeña minería" en la quebrada la seca, dicho documento tiene fecha de suscripción el 14 de marzo de 2001 por parte del señor Alcalde Luis Hernán Naranjo Saavedra. El documento es conducentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por la señora Olga Lucía López de Ospina, identificada con cedula de ciudadanía 38.282.437 y los asociados a la asociación de areneros de quebrada seca, quienes presentan la solicitud en nombre propio.

Adicional a lo anterior se cuenta con certificaciones que dan fe de que los solicitantes del ARE-502405, han realizado labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales son:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Certificaciones emitidas por la junta de acción comunal del Barrio Francisco Núñez identificada con número de NIT 809003735-3 emitida el 22 de diciembre de 2017 emitida por la señora Luz Dary García Zambrano identificada con cedula de ciudadanía 38.286.200 de Honda.	Certificación emitida por la junta de acción comunal del Barrio Francisco Núñez identificada con número de nit 809003735-3 emitida el 22 de diciembre de 2017 emitida por la señora Luz Dary García Zambrano identificada con cedula de ciudadanía 38.286.200 de Honda en las cuales certifica la actividad de Alexander

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>Ménder Garay, identificado con cédula de ciudadanía, 14.219.591; Alfonso López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 5.930.970; Bernardo Piñeros Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.837; Elsa Forero, identificado con cédula de ciudadanía 28.780.178; Jazmín Andrea Méndez Bárcenas, identificado con cédula de ciudadanía 38.289.782; Jorge Iván Méndez Garay, identificado con cédula de ciudadanía 14.323.885; Manuel Vicente Parra García, identificado con cédula de ciudadanía 14.316.839; Olga Lucía López Morales, identificada con cédula de ciudadanía 38.282.347; Saul Méndez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía, 14.320.184 y Susana Cortes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 38.284.424</p>
Comprobantes de ingresos	<p>Comprobantes de ingresos del departamento del Tolima que datan del año 1994 se evidencia la extracción y comercialización por parte de la Asociación de Aveneno de Quindío Sica. Los documentos comerciales que datan desde el año 1990, 1994, 1995 y otros pretenden confirmar la extracción que se ha venido realizando en el sector por parte de los miembros mencionados agrupados en la Asociación</p>
Documento radicado mediante número 202101080174	<p>Documento en el cual el Coordinador Ambiental de Colombia el señor Hernando Aponte Berrío le comunicó a la Tesorería Municipal del Municipio de Honda en cabeza de la señora Olga Martha Morroy Méndez, que la Asociación de Aveneno Quindío La Sica del municipio de Honda solicitó permiso para la explotación de material de arsénico en la fecha de 1999 en el mes de noviembre 2 y que el mismo fue renovado hasta diciembre 23 del mismo año. Dicho documento cuenta con firma de recibido de 11.04.99</p>
Documento radicado mediante número 202101080174	<p>Documento realizado por carbón por inspección ocular de la cuadrada la sica en la cual Hernando Aponte Berrío Coordinador Ambiental de Honda envió al Ingeniero Carlos Mayorga Coordinador de Material de Armas Manual - la información plasmada de lo evidenciado en la visita en la misma manifiesta " En inspección ocular realizada el 27 de enero de 2020 al predio denominado finca Berrío del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Aveneno Olga Lucía López, se realizó el recorrido por la cuadrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explota el material de Armas. Los señores José Jacinto Bulla con número de carnet 0305 y Jesús Antonio Álvarez con número de carnet 0360 y otros a la entrada de la finca Berrío hacia cuadrada la sica a mano derecha se encuentra un árbol de especie papaya el cual se arrojó un tronco como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gredón.</p>

<p>Documento realizado por carbón por inspección ocular de la cuadrada la sica en la cual Hernando Aponte Berrío Coordinador Ambiental de Honda envió al Ingeniero Carlos Mayorga Coordinador de Material de Armas Manual - la información plasmada de lo evidenciado en la visita en la misma manifiesta " En inspección ocular realizada el 27 de enero de 2020 al predio denominado finca Berrío del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Aveneno Olga Lucía López, se realizó el recorrido por la cuadrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explota el material de Armas. Los señores José Jacinto Bulla con número de carnet 0305 y Jesús Antonio Álvarez con número de carnet 0360 y otros a la entrada de la finca Berrío hacia cuadrada la sica a mano derecha se encuentra un árbol de especie papaya el cual se arrojó un tronco como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gredón.</p>	<p>predio denominado finca Berrío del municipio de Honda en compañía del presidente de la Asociación de Aveneno Olga Lucía López, se realizó el recorrido por la cuadrada aguas arriba y aguas abajo para determinar el lugar donde se explota el material de Armas. Los señores José Jacinto Bulla con número de carnet 0305 y Jesús Antonio Álvarez con número de carnet 0360 y otros a la entrada de la finca Berrío hacia cuadrada la sica a mano derecha se encuentra un árbol de especie papaya el cual se arrojó un tronco como punto de referencia o medición aguas arriba hasta el quinto gredón.</p>
--	--

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

- Los solicitantes del ARE-502405 señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucía López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el día de la visita de verificación de tradición manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-502405, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.
- En la visita de verificación los señores; Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, presentaron solicitud formal para ser incluidos en la solicitud de área de reserva especial ARE502405, y aportaron los siguientes medios de pruebas. (Ver anexos medios de pruebas aportados):

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Solicitud formal y copia de las cédulas de ciudadanía de los señores: Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225, Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 y Fernando Cubides	Los documentos aportados corresponden a los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, para la presentación de una solicitud de ARE. Revidas las fechas de nacimiento, los señores tenían la
Ruiz identificado con C.C. No. 10183747.	mayoría de edad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos aportados no son considerados medio de prueba de tradición.
Certificado de Cámara de Comercio de la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia.	Asociación que fue inscrita en la Cámara de Comercio el 06 de octubre del año 2017. El documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Con fecha 30 de enero de 2018.	Certificación de transacción comercial por compra de materiales de Construcción a Fernando Cubides Ruiz desde el año 2008 al 2017. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación de Pedro Mora Reina identificado con Nit. No. 14317493-3 a favor de a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Con fecha 03 de enero de 2018.	Certificación de actividad comercial por 10 años anteriores a la fecha de la expedición de la certificación. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

<p>Certificación de Cortolima – subdirector del Proceso de calidad ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.</p> <p>Firmada con destino a la Agencia Nacional de Minería el 24 de abril de 2018.</p>	<p>Certifica que los señores Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225, Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 Jesús Antonio Álvarez identificado con C.C. No. 14237279 y Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Se identifican como mineros de subsistencia y desarrollan actividades de extracción de material de arrastre (gravas y arenas) sobre la fuente hídrica de Quebrada Seca de dicho municipio.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación Expedida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Honda, de fecha 20 de septiembre de 2011 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747.</p>	<p>Certificación firmada el 20 de septiembre de 2011 firmada por el secretario Hans Willy Velásquez Torres; donde el señor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747 es un minero permanente que extrae material de arrastre y realiza actividad de gaaquería en la quebrada seca desde hace más de 13 años.</p> <p>Entendidos los trece años teniendo como base el año 2011 la actividad la desarrolla desde el año de 1998.</p> <p>El documento aportado es considerado medio de prueba, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.</p>
<p>Certificación Expedida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Honda, de fecha 20 de septiembre de 2011 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225.</p>	<p>Certificación firmada el 20 de septiembre de 2011 firmada por el secretario Hans Willy Velásquez Torres; donde el señor Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225 es un minero permanente que extrae material de arrastre y realiza actividad de gaaquería en la quebrada seca desde hace más de 25 años.</p> <p>Entendidos los veinticinco años teniendo como base el año 2011 la actividad la desarrolla desde el año de 1986.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>El documento aportado es considerado medio de prueba, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.</p>
<p>Autorización del señor Mauricio Gómez González identificado con C.C. No. 80423568 a favor de los señores José Jacobo Bulla identificado con C.C. No. 14316333 y Jesús Antonio Álvarez identificado con C.C. No. 14317907.</p> <p>Autorización de fecha 19 de octubre de 2007. Autenticada el 23 de octubre de 2007 en la Notaría Única de Honda.</p>	<p>Autorización de ingreso a la quinta Brasilia ubicada en el municipio de Honda y retirar viajes de arena, con previa autorización de Cortolima.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaría de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaría de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

<p>Certificación expedida por "Deposito y Ferrería donde Yosimar", a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramirez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace aproximadamente dieciocho (18) meses, como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación expedida por "Deposito y Ferrería donde Yosimar", a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace aproximadamente dieciocho (18) meses, como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación expedida por "Deposito y Ferrería donde Yosimar", a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88218009. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace aproximadamente dieciocho (18) meses, como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación expedida por "Deposito y Ferrería donde Yosimar", a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace aproximadamente dieciocho (18) meses, como proveedor</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

<p>con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca.</p>	<p>de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veinte años como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación del Depósito Hernández Jiménez CIA. LTDA identificado con Nit. 832010723-8, a favor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 06 de abril de 2022 y autenticada el 06 de abril de 2022 en la Notaria de Villeta Cundinamarca</p>	<p>Expresa que tiene vínculos comerciales hace más de veintitrés años como proveedor de material de río.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

<p>Certificación firmada por Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. De fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Expresa que lleva más de 25 años haciendo explotaciones de materiales de arrastre en la Quebrada Seca ingresando por la finca de propiedad del señor Mauricio Gómez. Es decir, desde el año de 1993.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Constancia expedida por la presidente de la Acción Comunal del barrio Bogotá de Honda Tolima a favor de areneros. De fecha 11 de enero de 2018.</p>	<p>No se especifican nombres de las personas o interesados.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Constancia expedida por el Señor Guillermo Rubio Ceballos identificado con C.C. No. 7524668 a favor del señor Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. De fecha 11 de enero de 2018 y autentica en la Notaria Única de Honda Tolima el 12 de enero de 2018.</p>	<p>Expresa de fe que el interesado lleva más de veinticinco años ejerciendo la actividad minera como palero en mina de materiales de arrastre, en el arroyo denominado Quebrada seca, Quinta Brasilia en la jurisdicción del municipio de Honda.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568, autoriza a los miembros de la Asociación de areneros (asoarequin) la servidumbre no exclusiva de la vía de acceso a la quebrada seca, por los predios de propiedad del Autorizante. De fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>No especifica nombres en particular y expresa que la servidumbre no es exclusiva.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Expresa que tuvo vinculos comerciales desde el año 1998 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Alirio Pedraza Mahecha identificado con Nit. No. 80276356-0 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Expresa que tuvo vinculos comerciales desde el año 1998 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Referencia comercial de Pedro Mora Reina con Nit No. 14317493-3 a favor de favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada con fecha 03 de enero de 2018, Autenticado en la Notaria Única de Honda Tolima.	Expresa que tiene relaciones comerciales desde hace aproximadamente 19 años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Constancia expedida por la presidente de la Acción Comunal del barrio Bogotá de Honda Tolima a favor de areneros. De fecha 11 de enero de 2018.	No se especifican nombres de las personas o interesados. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación firmada por María Deicy García Mora identificada con C.C. No. 38284053 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Firmada el 28 de diciembre de 2017. Autenticada en la Notaria Única de Honda el 28 de diciembre de 2017.	Certifica que el señor es vecino del sector y se dedica a la explotación de material de arrastre (arena y mixto) desde hace más de 19 años. El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

<p>Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568, autoriza a los miembros de la Asociación de areneros (asoarequin) la servidumbre no exclusiva de la vía de acceso a la quebrada seca, por los predios de propiedad del Autorizante. De fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>No especifica nombres en particular y expresa que la servidumbre no es exclusiva.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139. Con fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que el señor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 lleva más 19 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación Expedida por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Honda, de fecha 20 de septiembre de 2011 a favor de Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139.</p>	<p>Certificación firmada el 20 de septiembre de 2011 firmada por el secretario Hans Willy Velásquez Torres; donde el señor Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 es un minero permanente que extrae material de arrastre y realiza actividad de gaaquería en la quebrada seca desde hace más de 13 años.</p> <p>Entendidos los veinticinco años teniendo como base el año 2011 la actividad la desarrolla desde el año de 1996.</p> <p>El documento aportado es considerado medio de prueba, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que tiene vinculos comerciales desde hace aproximadamente 10 años.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Constancia de José Manuel Rico Pinilla identificado con C.C. No. 14321408, a favor del señor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. De fecha 04 de enero de 2018. Autenticado en la Notaría Única de Honda.</p>	<p>Expresa que conoce al señor Fernando Cubides Ruiz desde hace aproximadamente diez años, quien es palero en mina de material de arrastre desde hace más de diez años.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Con fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que el señor Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747 lleva aproximadamente 10 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

<p>Constancia expedida por la presidente de la Acción Comunal del barrio Bogotá de Honda Tolima a favor de areneros. De fecha 11 de enero de 2018.</p>	<p>No se especifican nombres de las personas o interesados.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que tiene vinculos comerciales desde el año 2008.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Oficio de fecha 06 de marzo de 2018, dirigido a la Agencia Nacional de Minería, donde hacen constar que en el área no existen comunidades indígenas, negras, palenqueras, raizales o ROM.</p>	<p>Firmado por Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, Luis Eduardo Álvarez Ramirez identificado con C.C. No. 14315225, Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139, Jesús Antonio González identificado con C.C. No. 14327279 y Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Plano de solicitud de un área de Reserva Especial.	<p>Fecha el 27 de marzo de 2018.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
Oficio de fecha 18 de marzo de 2021 expedido por la secretaria de Planeación y Desarrollo Físico de Honda.	<p>Acompañamiento de visita técnica para la toma de coordenadas para la acreditación de un título minero.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
Oficio de fecha 02 de mayo de 2018, dirigido a la Agencia Nacional de Minería.	<p>Oficio de radicación de una solicitud de Área de Reserva Especial.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
Agencia Nacional de Minería - Resolución VPPF Numero 010 de fecha 11 de febrero de 2020.	<p>Resolución de desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500483312.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

	<p>requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de la secretaria de Gobierno Municipal de Honda (sin fecha). Expedida a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225.</p>	<p>Certifica que se desempeña como minero de subsistencia en la extracción de materiales de arrastre, gravas y arenas; en el sector de Quebrada seca Quinta Brasilia.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568, autoriza a los miembros de la Asociación de areneros (asoarequin) la servidumbre no exclusiva de la vía de acceso a la quebrada seca, por los predios de propiedad del Autorizante. De fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>No especifica nombres en particular y expresa que la servidumbre no es exclusiva.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que tiene vínculos comerciales desde el año 2003 hasta el año 2017.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Constancia de José Alirio Pedraza Mahecha identificado con Nit. No. 80276356-0 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. De fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que tiene vínculos comerciales desde el año 2003 hasta el año 2017.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Jesús Antonio Álvarez González identificado con C.C. No. 14327279. Con fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que el señor Jesús Antonio Álvarez González identificado con C.C. No. 14327279 lleve aproximadamente 9 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que tiene vínculos comerciales desde hace aproximadamente 15 años. Es decir, desde del año 2003.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de Pedro Mora Reina identificado con Nit No. 14317493-3 a favor de a favor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Con fecha 03 de enero de 2018 Autenticado el 11 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que tiene vínculos comerciales desde hace aproximadamente 15 años. Es decir, desde del año 2003.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Constancia firmada por María Emilce Gonzalez Nieto identificada con C.C. No. 28722019 a favor del señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. De fecha 17 de diciembre de 2017.</p>	<p>Hace constar que conoce al señor Jairo Álvarez Méndez a quien conoce hace aproximadamente 35 años y tiene como actividad económica el ejercicio de palero en mina de materiales de arrastre, tipo artesanal desde hace más de 15 años.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Mauricio Gómez identificado con C.C. No. 80423568 certifica a favor del señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009. Con fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>Certifica que el señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009 lleva aproximadamente 15 años pasando por los predios de la finca, para explotar materiales de arrastre.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Gregorio Reyes Jiménez identificado con C.C. No. 3246534 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Expresa que tuvo vinculos comerciales desde el año 1992 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de José Alirio Pedraza Mahecha identificado con Nit. No. 80276356-0 a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Firmada con fecha 30 de enero de 2018.</p>	<p>Expresa que tuvo vinculos comerciales desde el año 1992 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de Pedro Mora Reina identificado con Nit No. 14317493-3 a favor de a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225. Con fecha 03 de enero de 2018.</p>	<p>Expresa que tuvo vinculos comerciales desde el año 1992 al año 2017. Con la compra de arena y mixto proveniente de la explotación artesanal de arroyo denominado Quebrada seca Sector Quinta Brasilia.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	<p>anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
<p>Certificación de la secretaria de Gobierno Municipal de Honda (sin fecha). Expedida a favor de Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225.</p>	<p>Certifica que se desempeña como minero de subsistencia en la extracción de materiales de arrastre, gravas y arenas; en el sector de Quebrada seca Quinta Brasilia.</p> <p>El documento aportado no es considerado medio de prueba, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.</p> <p>El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>
CONCLUSIÓN	
<p>De los documentos aportados por los terceros interesados en la visita de campo, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, concluye:</p> <p>Analizada la información allegada el día 08 de abril de 2022, junto al oficio de intención para ser incluidos en el proceso de declaración y delimitación de la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-502405, es preciso indicar que de los cincuenta y un (51) soportes allegados tan solo tres (3) pueden ser considerados como medios de prueba que demuestran la tradición minera.</p> <p>Las certificaciones expedidas por el secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Honda (Hans Willy Velásquez Torres) los cuales se encuentran fechadas del 20 de septiembre del año 2011, donde se expresa que los señores Fernando Cubides Ruiz identificado con C.C. No. 10183747, Luis Eduardo Álvarez Ramírez identificado con C.C. No. 14315225 y Bertulfo Nieto Parra identificado con C.C. No. 14325139 se dedican a la extracción de material de arrastre y realiza la actividad de gaaquería en la Quebrada Seca desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos aportados pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.</p> <p>El señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88216009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p>	

Fuente: Información aportada en visita de verificación.

- Los solicitantes del ARE-502405 señores; Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saúl Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, el día de la visita de verificación de tradición manifestaron no estar de acuerdo con la inclusión de los nuevos solicitantes en el ARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, indicando que no ostentan la calidad de mineros tradicionales en el área de la solicitud del ARE, y aportan la siguiente documentación y medios de prueba:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES DEL ARE "ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA" EN OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LOS NUEVOS INTERESADOS	
DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Oficio de fecha 06 de abril de 2022, el cual indica que llevan trabajando en el área más de 20 años y que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Álvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Álvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo; no ostentan la tradicionalidad en la explotación de material de arrastre en el área solicitada ante la Agencia.	<p>El oficio expresa que adjuntan documentación firmada por los representantes de las Asociaciones ante la Alcaldía municipal en donde han firmado acuerdos para la explotación de los materiales de arrastre y documentos juramentados ante Notario Público.</p> <p>En el oficio indican que los señores los cuales pretenden ser vinculados al proceso de la solicitud del ARE-502405, trabajaban para el señor José Jacobo Bulla y fueron anotados ante el municipio como mineros de subsistencia.</p>
Oficio de fecha 05 de abril de 2022, firmado por el señor José Jacobo Bulla.	El señor José Jacobo Bulla, expresa que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Álvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Álvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo, trabajaban en el área de solicitud de Legalización LHK-10011 al servicio del señor José Jacobo Bulla y que nunca han laborado en el área solicitada por la Asociación de Areneros de Quebrada Seca.
Acta No. 001 de fecha 02 de noviembre de 2012, firmada en la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Honda.	<p>El acta se encuentra suscrita por Claudia Lorena Melo Martínez obrando en calidad de Secretaria General y de Gobierno, Teresita del Pilar Ruiz G. abogada del Sr. Bulla, Sonia Cortez Pérez Secretaria asociación de Areneros, Hernando Méndez – Arenero, José Bulla – Arenero, Antonio Álvarez – Arenero.</p> <p>Indican que la abogada Dra. Teresita del Pilar esta adelantando la legalización del área de explotación del</p>
	<p>señor José Bulla</p> <p>La Dra. Lorena manifiesta que se deben de poner de acuerdo para trabajar y pagar las regalías correspondientes.</p> <p>La señora Sonia, dicen que la entrada es por el Francisco Núñez y que tienen acuerdos económicos con la señora Clara de Gómez, Mauricio Y Jorge Hernández.</p> <p>El señor Antonio, manifiesta que si ellos siguen entrando por la finca, siguen explotando donde no les corresponde. La Sra. Sonia refuta la afirmación y manifiesta que tienen los permisos firmados por Jorge Hernán Gómez, pero solo la utilizan cuando crece la quebrada pues normalmente entran por el Francisco Núñez y trabajando en las coordenadas que son y el señor José Jacobo ingresa por el barrio Bogotá, que es de costumbre.</p>
Oficio 20184110283511 de la Agencia Nacional de Minería.	Documento que indica que el trámite del Área Sol ARE Honda, recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad minera.
Oficio 20194110289631 de la Agencia Nacional de Minería.	La Agencia indica que la visita de tradicionalidad al radicado No. 20179010266202 del 11 de octubre de 2017, se llevará a cabo el día 11 de febrero de 2019.
Acta de Conciliación de fecha 13 de marzo de 2019.	<p>El acta se encuentra suscrita por Magali Morera Aguirre identificada con C.C. No. 38288438 en representación de Asociación de Areneros de Quebrada Seca, Jose Jacobo Bulla identificado con C.C. No. 14316333 como independiente y Bertulfo Nieto Para identificado con C.C. No. 14325139 representando a ASOAREQUINTA.</p> <p>El acuerdo conciliatorio fue teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes plasman del mismo en los siguientes términos:</p> <p>Los miembros de la asociación de Areneros de Quebrada Seca, trabajan de el paso con referencia de entrada Brasilia hacia abajo, y los miembros de la Asociación Asorequinta trabajaran del paso con referencia de entrada Brasilia hacia arriba, y el sector de 100 metros será objeto de discusión y atenderemos a lo resuelto ante la Autoridad que legalice los terrenos. El señor JOSE JACOBO BULLA trabajará como independiente en el sector del paso hacia arriba junto con los miembros de Asorequinta.</p> <p>Las partes aprueban el anterior acuerdo y se procede a</p>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

	<i>firmar el acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada” Firmada por las partes.</i>
Orden médica a favor de Magali Morera Aguirre, de fecha 03 de abril de 2022 expedida por el Hospital San Juan de Dios de Honda.	Requiere reposo por un término de 3 a 5 días.
Acta de constitución de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca de Honda Tolima.	Acta que incluye a nuevos miembros en la Asociación de Areneros. De fecha 28 de noviembre de 2020.
Oficio de fecha 01 de abril de 2019, dirigida a la Secretaría de Gobierno de Honda.	Le expresan al municipio de Honda que los socios activos han solicitado un Área de Reserva Minera en la zona de la quebrada seca de Honda.
Oficio aclaración sobre los acuerdos conciliatorios en donde se manifiesta las áreas de trabajo de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, El Señor José Jacobo Bulla y las personas que hacen parte de la Asociación de Areneros Quinta Brasilia. De fecha 06 de abril de 2022.	(...) Mediante este oficio hacemos aclaración sobre los acuerdos conciliatorios en donde se manifiesta las áreas de trabajo de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca, El Señor José Jacobo Bulla y las personas que hacen parte de la Asociación de Areneros Quinta Brasilia. El grupo Asoarequinta empezó a trabajar en el Área donde la Asociación siempre ha estado por más de 30 años, solo por el hecho de ser Mineros de Subsistencia desde hace aproximadamente 1 año, sin tener en cuenta la tradición de la Asociación de Areneros de Quebrada Seca en este sector. A la Asociación de Areneros de Quebrada Seca no le parece justo que un grupo de personas que no han estado desde antes de la vigencia de la ley laborando continua o discontinuamente hagan parte de esta solicitud. Hemos luchado mucho para que se nos reconozca el área y lo seguiremos haciendo, pero solicitamos su valiosa colaboración. PRETENSIONES 1. Hacer aclaración sobre cómo trabajaban los grupos mineros en la zona de Quebrada Seca. 2. Solicitar a la Agencia Nacional de Minería no se tenga en cuenta a los miembros de la Asociación de Areneros Quinta Brasilia “Asoarequinta” en esta solicitud de Área de Reserva Especial. 3. Solicitar que ese grupo siga laborando como mineros de subsistencia en su lugar de trabajo, entrada quinta brasilia, cruce del espejo de agua, carretera arriba hasta encontrar el Título Minero y la Solicitud del Señor Jose Jacobo Bulla.
	4. Reconocemos como los únicos mineros explotadores de material de arrastre en el Área de la Quebrada seca solicitada (...)
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LOS SOLICITANTES DEL ARE “ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE QUEBRADA SECA”	
<p>En el oficio firmado de fecha 06 de abril de 2022, solicitan que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Álvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Álvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo; no sean vinculados en la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-502405, toda vez que ellos trabajaban para el señor José Jacobo Bulla y que a la fecha se encuentran inscritos como mineros de subsistencia ante la Alcaldía del Municipio de Honda. El señor José Jacobo Bulla, en oficio firmado indica que los señores Bertulfo Nieto, Jairo Álvarez Méndez, Fernando Cubides, Jesús Antonio Álvarez González, Oscar Andrés Murillo y Fernando Castillo trabajan para él en la solicitud de Legalización LHK-10011 y no dentro del área que está solicitando la Asociación de Areneros de Quebrada Seca.</p> <p>En el Acta No. 001 de fecha 02 de noviembre de 2012, firmada en la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Honda, indica que hubo desde esa época un acercamiento de trabajo entre las partes involucradas en la explotación de arena en la Quebrada Seca (Teresita del Pilar Ruiz G. abogada del Sr. Bulla, Sonia Cortez Pérez Secretaria asociación de Areneros, Hernando Méndez – Arenero, José Bulla – Arenero, Antonio Álvarez – Arenero), teniendo como garante de los compromisos a Claudia Lorena Melo Martínez obrando en calidad de Secretaria General y de Gobierno del municipio de Honda.</p> <p>Las asociaciones de areneros de Quebrada Seca representada por Magali Morera Aguirre identificada con C.C. No. 38288438, la Asociación de Areneros Quinta Brasilia – ASOAREQUINTA representada por Bertulfo Nieto Para identificado con C.C. No. 14325139 y en la que participó el señor José Jacobo Bulla en calidad de independiente; firmando un acuerdo mediante un Acta de Conciliación de fecha 13 de marzo de 2019. Estableciendo lo siguiente: Los miembros de la asociación de Areneros de Quebrada Seca, trabajan de el paso con referencia de entrada Brasilia hacia abajo, y los miembros de la Asociación ASOAREQUINTA trabajaran del paso con referencia de entrada Brasilia hacia arriba, y el sector de 100 metros será objeto de discusión y atenderemos a lo resuelto ante la Autoridad que legalice los terrenos. El señor JOSE JACOBO BULLA como independiente en el sector del paso hacia arriba junto con los miembros de ASOAREQUINTA.</p>	

Fuente: Información aportada en visita de verificación.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

(...)

II. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Honda en el departamento de Tolima, presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 010 del 22 de febrero de 2022** y en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, presenta las siguientes superposiciones:

“(…) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.

(...)

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502405-22 de fecha 08 de abril de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PERIMETRO URBANO	HONDA	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	29,98%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: MORICHAL SINOCO	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	HONDA	Fuente: Ibagué- Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluíbles de la minería, sin embargo, es necesario mencionar que al presentar superposición con un perímetro urbano; se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras en el área de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante Evaluación Documental No. 010 de fecha 22 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Respecto al requerimiento realizado en el Auto de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Honda Tolima en un 43,81%, el día 24 de noviembre se envió oficio a la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda el cual fue radicado con No 202103994, para solicitar concepto sobre la restricción minera en el sitio en donde se solicitó el Área de Reserva Especial en Quebrada Honda.

Se evidencia certificación emitida por parte de la Alcaldía del Municipio de Honda Tolima, la respuesta dada es: se evidencia que parte del polígono se encuentra dentro el perímetro urbano, y los frentes de explotación se encuentran en el área del polígono que está en zona rural. Aunque la explotación minera no compromete algún daño ambiental, debido a que la actividad se realiza en los bancos de material dejados por las crecientes de la quebrada, se debe consultar ante la corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

Se adjunta al presente informe oficio emitido por la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda Tolima, donde no se establecen restricciones mineras en la cobertura perímetro urbano para la realización de labores de explotación en el área de interés del ARE-502405, y aclara que parte del polígono se superpone con perímetro urbano y que los frentes de explotación se ubican en zona Rural. (Ver anexo Oficio Secretaría de Planeación de la alcaldía de Honda). (...)

Por otro lado, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(…) [L]a

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, es necesario mencionar que al presentar superposición con un perímetro urbano; se realizó consulta con la entidad competente por parte de los interesados para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras en el área de interés, esto según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), cuya respuesta se encuentra anexa al **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022.**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, con base en el contenido del **Reporte de Área AnnA Minería del 08 de abril de 2022** dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

(...)

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-502405
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	HONDA
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	28,2023*

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502405.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,74900	5,19200	10	-74,74100	5,19300	19	-74,74400	5,19500
2	-74,74800	5,19200	11	-74,74000	5,19300	20	-74,74500	5,19500
3	-74,74700	5,19200	12	-74,74000	5,19400	21	-74,74600	5,19500
4	-74,74600	5,19200	13	-74,74000	5,19500	22	-74,74700	5,19500
5	-74,74600	5,19300	14	-74,74000	5,19600	23	-74,74800	5,19500
6	-74,74500	5,19300	15	-74,74100	5,19600	24	-74,74800	5,19400
7	-74,74400	5,19300	16	-74,74200	5,19600	25	-74,74900	5,19400
8	-74,74300	5,19300	17	-74,74300	5,19600	26	-74,74900	5,19300
9	-74,74200	5,19300	18	-74,74300	5,19500			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-502405 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:23)

**ÁREA: 28,2023 ha
MUNICIPIOS: HONDA
DEPARTAMENTO: TOLIMA**

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05G18C02X	1,2261	9	18N05G18C06I	1,2262	17	18N05G18C07D	1,2262
2	18N05G18C02Y	1,2261	10	18N05G18C06J	1,2262	18	18N05G18C07E	1,2262
3	18N05G18C02Z	1,2261	11	18N05G18C06L	1,2262	19	18N05G18C07F	1,2262
4	18N05G18C06C	1,2262	12	18N05G18C06M	1,2262	20	18N05G18C07G	1,2262
5	18N05G18C06D	1,2262	13	18N05G18C06N	1,2262	21	18N05G18C07H	1,2262
6	18N05G18C06E	1,2262	14	18N05G18C07A	1,2262	22	18N05G18C07I	1,2262
7	18N05G18C06G	1,2262	15	18N05G18C07B	1,2262	23	18N05G18C07J	1,2262
8	18N05G18C06H	1,2262	16	18N05G18C07C	1,2262			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 (derogatoria de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017), con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la **explotación de arenas y gravas de río**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Honda** en el Departamento de **Tolima**, presentada con el **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **28,2023 hectáreas** distribuidas en un **(01) polígono** en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el **Reporte de Área de Anna Minería de fecha 08 de abril de 2022**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y al memorando **20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**.

III. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

En primer lugar, se debe señalar que, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: **Sonia Cortes Pérez** C.C. No. 38.284.424, **Juan Hernando Méndez Garay** C.C. No. 14.324.344, **Olga Lucia López Morales** C.C. No. 38.282.347, **Jorge Iván Méndez Garay** C.C. No. 14.323.885, **Elsa Forero** C.C. No. 28.780.178, **Alexander Méndez Garay** C.C. No. 14.324.681, **Jazmín Andrea Méndez Bárcenas** C.C. No. 38.289.782, **Manuel Vicente Parra García** C.C. No. 14.316.839, **Alfonso López Ochoa** C.C. No. 5.930.970, **Bernardo Piñeros Rojas** C.C. No. 14.316.837, **Magali Morera Aguirre** C.C. No. 38.288.438, **Roselen Garay De Méndez** C.C. No. 38.282.762, **Hernando Méndez Guzmán** C.C. No. 14.317.097, **Susana García De Parra** C.C. No. 28.778.370, **Saul Méndez Guzmán** C.C. No. 14.320.184, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.

La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

“Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común³.

³ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores **Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184**, así:

“(…)

• ***Se RECOMIENDA*** reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, a los señores; **Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184**, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 (…)

• **De la solicitud de inclusión de nuevas personas al trámite**

De acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, durante el desarrollo de la visita de verificación los señores; **Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No.14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747**, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, manifestaron que también han realizado labores de explotación en el frente de explotación No. 4 con coordenada Longitud:-74.74841 Latitud: 5.19210, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad, presentando en dicho momento solicitud formal y aportando documentos como medios de prueba para ser incluidos en la solicitud de ARE-502405.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

El precitado informe, señalo frente a las condiciones de seguridad e higiene minera que: “Los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, pertenecientes a la Asociación de Areneros de la Quinta Brasilia ASOAREQUINTA, en el desarrollo de las labores de explotación, no dan cumplimiento al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, NO ACREDITARON; personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, personal capacitado equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención, registros de socialización de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, procedimientos de trabajos seguros, control tanto para el ingreso como de salida del personal de la mina, política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo -SST, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, Programa de Capacitación anual en SST, soportes (actas) de inducción y re inducción en SST, Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo-COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, Actas de entrega de la dotación personal, plan de emergencias, elementos del plan de emergencia y primeros auxilios. (...)”

Ahora bien, respecto a la solicitud de inclusión dentro del trámite de los señores **Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747**, el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, determinó:

“(…) SE RECOMIENDA RECHAZAR la solicitud para ser incluidos en el área de reserva especial ARE-502405, realizada por parte de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y del reglamento de seguridad e higiene minera, configurándose la causal de rechazo del artículo 10 numeral 7 de la Resolución No. 266 de 2020, “Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera”.

Adicional a lo anterior, el señor Jairo Álvarez Méndez identificado con C.C. No. 88.216.009, no aportó pruebas conducentes, útiles y pertinentes que le permitieran demostrar que adelantaba actividades de explotación antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó visita técnica de Verificación al área de interés y en consecuencia emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, en donde se recomendó el rechazo de la solicitud de inclusión al trámite de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad e higiene minera.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas -, prevé la obligación de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y laboras de explotación para preservar la vida e integridad de las personas, así:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

“ARTÍCULO 97. SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.”

Así las cosas, de acuerdo con el análisis y recomendación dada en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de inclusión como miembros de la comunidad minera beneficiaria dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Honda, departamento del Tolima, respecto de los señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada a través del **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, por los señores:

- 1) **Sonia Cortes Pérez** C.C. No. 38.284.424,
- 2) **Juan Hernando Méndez Garay** C.C. No. 14.324.344,
- 3) **Olga Lucia López Morales** C.C. No. 38.282.347,
- 4) **Jorge Iván Méndez Garay** C.C. No. 14.323.885,
- 5) **Elsa Forero** C.C. No. 28.780.178,
- 6) **Alexander Méndez Garay** C.C. No. 14.324.681,
- 7) **Jazmín Andrea Méndez Bárcenas** C.C. No. 38.289.782,
- 8) **Manuel Vicente Parra García** C.C. No. 14.316.839,
- 9) **Alfonso López Ochoa** C.C. No. 5.930.970,
- 10) **Bernardo Piñeros Rojas** C.C. No. 14.316.837,
- 11) **Magali Morera Aguirre** C.C. No. 38.288.438,
- 12) **Roselen Garay De Méndez** C.C. No. 38.282.762,
- 13) **Hernando Méndez Guzmán** C.C. No. 14.317.097,
- 14) **Susana García De Parra** C.C. No. 28.778.370,
- 15) **Saul Méndez Guzmán** C.C. No. 14.320.184.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores arriba señalados, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Para verificar la capacidad legal de los demás integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los señores **Sonia Cortes Pérez** C.C. No. 38.284.424, **Juan Hernando Méndez Garay** C.C. No. 14.324.344, **Olga Lucia López Morales** C.C. No. 38.282.347, **Jorge Iván Méndez Garay** C.C. No. 14.323.885, **Elsa Forero** C.C. No. 28.780.178, **Alexander Méndez Garay** C.C. No. 14.324.681, **Jazmín Andrea Méndez Bárcenas** C.C. No. 38.289.782, **Manuel Vicente Parra García** C.C. No. 14.316.839, **Alfonso López Ochoa** C.C. No. 5.930.970, **Bernardo Piñeros Rojas** C.C. No. 14.316.837, **Magali Morera Aguirre** C.C. No. 38.288.438, **Roselen Garay De Méndez** C.C. No. 38.282.762, **Hernando Méndez Guzmán** C.C. No. 14.317.097, **Susana García De Parra** C.C. No. 28.778.370, **Saul Méndez Guzmán** C.C. No. 14.320.184, a través del **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021** y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios anexos al **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios anexos al **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.
(Negrilla fuera del texto)

V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

De acuerdo con lo manifestado por los acompañantes de la visita, los solicitantes: Sonia Cortes Pérez C.C. No. 38.284.424, Juan Hernando Méndez Garay C.C. No. 14.324.344, Olga Lucia López Morales C.C. No. 38.282.347, Jorge Iván Méndez Garay C.C. No. 14.323.885, Elsa Forero C.C. No. 28.780.178, Alexander Méndez Garay C.C. No. 14.324.681, Jazmín Andrea Méndez Bárcenas C.C. No. 38.289.782, Manuel Vicente Parra García C.C. No. 14.316.839, Alfonso López Ochoa C.C. No. 5.930.970, Bernardo Piñeros Rojas C.C. No. 14.316.837, Magali Morera Aguirre C.C. No. 38.288.438, Roselen Garay De Méndez C.C. No. 38.282.762, Hernando Méndez Guzmán C.C. No. 14.317.097, Susana García De Parra C.C. No. 28.778.370, Saul Méndez Guzmán C.C. No. 14.320.184, y lo manifestado por los terceros interesados que presentaron solicitud formal de inclusión a la solicitud de área de reserva especial ARE-502405, señores Jairo Álvarez Méndez C.C. No. 88.216.009, Luis Eduardo Álvarez Ramírez C.C. No. 14.315.225, Bertulfo Nieto Parra C.C. No. 14.325.139 y Fernando Cubides Ruiz C.C. No. 10.183.747, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (19) diecinueve familias, conformadas por los (15) quince solicitantes del ARE bajo radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021 y por los cuatro (4) nuevos solicitantes en la visita de verificación, para un total de 37 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-502405.

- a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
- b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- d) El 68,42 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
- e) El 31,57 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
- f) El lugar de residencia del 89,47% de los peticionarios es en el área Urbana.
- g) El lugar de residencia del 10,52% de los peticionarios es en el área Rural.
- h) La tenencia de la vivienda para el 47,36% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda para siete solicitantes es casa y para dos solicitantes es apartamento.
- i) La tenencia de la vivienda para el 31,57% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

j) La tenencia de la vivienda para el 21,05% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda es casa.

k) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.

l) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Honda - Tolima, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. Cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías)

VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161⁴ y 306⁵ de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159⁶ y 160⁷ de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165⁸ del Código de Minas.

⁴ **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

⁵ **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

⁶ **Artículo 159: Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁷ **Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

⁸ **“Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *“intuitio personae”* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**⁹, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011¹⁰ (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de futuros trabajadores.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”
(Subrayado fuera de texto)

⁹ Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

¹⁰ **“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Honda – departamento de Tolima, presentada con el radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

- 1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*
- 3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
- 4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
- 5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
- 6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
- 7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
- 8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
- 9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
- 10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
- 11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
- 12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
- 14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019¹¹. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son solidariamente responsables de las obligaciones previstas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del **municipio de Honda, departamento de Tolima** y a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de **arenas y gravas de río**, localizada en jurisdicción del **municipio de Honda, departamento del Tolima**, presentada mediante **radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685

¹¹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

¹² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

de 2001, con una extensión total de **28,2023 hectáreas en un (1) polígono**, de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área de Anna Minería** y en el **Reporte Grafico RG-ARE-502405 del 08 de abril de 2022** y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022**, en las siguientes características:

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-502405
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	HONDA
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	28,2023*

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-502405.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,74900	5,19200	10	-74,74100	5,19300	19	-74,74400	5,19500
2	-74,74800	5,19200	11	-74,74000	5,19300	20	-74,74500	5,19500
3	-74,74700	5,19200	12	-74,74000	5,19400	21	-74,74600	5,19500
4	-74,74800	5,19200	13	-74,74000	5,19500	22	-74,74700	5,19500
5	-74,74600	5,19300	14	-74,74000	5,19600	23	-74,74800	5,19500
6	-74,74500	5,19300	15	-74,74100	5,19600	24	-74,74800	5,19400
7	-74,74400	5,19300	16	-74,74200	5,19600	25	-74,74900	5,19400
8	-74,74300	5,19300	17	-74,74300	5,19600	26	-74,74900	5,19300
9	-74,74200	5,19300	18	-74,74300	5,19500			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-502405 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:23)

ÁREA: 28,2023 ha
MUNICIPIOS: HONDA
DEPARTAMENTO: TOLIMA

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05G18C02X	1,2261	9	18N05G18C06I	1,2262	17	18N05G18C07D	1,2262
2	18N05G18C02Y	1,2261	10	18N05G18C06J	1,2262	18	18N05G18C07E	1,2262
3	18N05G18C02Z	1,2261	11	18N05G18C06L	1,2262	19	18N05G18C07F	1,2262
4	18N05G18C06C	1,2262	12	18N05G18C06M	1,2262	20	18N05G18C07G	1,2262
5	18N05G18C06D	1,2262	13	18N05G18C06N	1,2262	21	18N05G18C07H	1,2262
6	18N05G18C06E	1,2262	14	18N05G18C07A	1,2262	22	18N05G18C07I	1,2262
7	18N05G18C06G	1,2262	15	18N05G18C07B	1,2262	23	18N05G18C07J	1,2262
8	18N05G18C06H	1,2262	16	18N05G18C07C	1,2262			

Fuente: Reporte de área ARE-502405.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

	Nombre	Documento de identificación
1	SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
2	JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
3	OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
4	JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
5	ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
6	ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
7	JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
8	MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
9	ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
10	BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
11	MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
12	ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
13	HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
14	SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
15	SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184

ARTICULO QUINTO .- RECHAZAR la solicitud de inclusión dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, en el departamento del Tolima, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 063 del 25 de abril de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, de las siguientes personas:

	Nombre	Documento de identificación
1	JAIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ	C.C. No. 88.216.009
2	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ RAMÍREZ	C.C. No. 14.315.225
3	BERTULFO NIETO PARRA	C.C. No. 14.325.139
4	FERNANDO CUBIDES RUIZ	C.C. No. 10.183.747

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Cuarto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

	Nombre	Documento de identificación
1	SONIA CORTES PEREZ	C.C. No. 38284424
2	JUAN HERNANDO MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324344
3	OLGA LUCIA LOPEZ MORALES	C.C. No. 38282347
4	JORGE IVAN MENDEZ GARAY	C.C. No. 14323885
5	ELSA FORERO	C.C. No. 28780178
6	ALEXANDER MENDEZ GARAY	C.C. No. 14324681
7	JAZMIN ANDREA MENDEZ BARCENAS	C.C. No. 38289782
8	MANUEL VICENTE PARRA GARCIA	C.C. No. 14316839
9	ALFONSO LOPEZ OCHOA	C.C. No. 5930970
10	BERNARDO PIÑEROS ROJAS	C.C. No. 14316837
11	MAGALI MORERA AGUIRRE	C.C. No. 38288438
12	ROSELEN GARAY DE MENDEZ	C.C. No. 38282762
13	HERNANDO MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14317097
14	SUSANA GARCÍA DE PARRA	C.C. No. 28778370
15	SAUL MENDEZ GUZMAN	C.C. No. 14320184
16	JAIRO ÁLVAREZ MÉNDEZ	C.C. No. 88.216.009
17	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ RAMÍREZ	C.C. No. 14.315.225
18	BERTULFO NIETO PARRA	C.C. No. 14.325.139
19	FERNANDO CUBIDES RUIZ	C.C. No. 10.183.747

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de **HONDA**, departamento de **TOLIMA** y a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

Dada en Bogotá D.C.,

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-502405, ubicada en el municipio de Honda, departamento de Tolima, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Poveda/ Abogada Grupo Fomento 

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente: ARE-502405